



23 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-95-2024

CRITERIO GENERAL SOBRE EL COMITÉ PERMANENTE DE TRABAJADORES.

Tomando en consideración las reiteradas consultas que se presentan a diario ante las distintas instancias asesoras del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con relación a las facultades de un Comité Permanente de Trabajadores como una alternativa de representación colectiva de los trabajadores frente al patrono, se emite el presente criterio general, el cual contiene los aspectos medulares que lo regulan según nuestra legislación.

En nuestro Código Laboral, se menciona al Comité Permanente de Trabajadores, específicamente en el artículo 615 que se ubica en el Capítulo decimotercero, Sección II.

Al respecto veamos lo que señala ese numeral:

“Artículo 615.-

*Los patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. **Al efecto, los trabajadores podrán constituir consejos o comités permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de estos, verbalmente o por escrito, las quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones de forma atenta y, cuando así proceda, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.***

Cada vez que se forme uno de los consejos o comités a que se refiere el párrafo anterior, sus miembros lo informarán al Departamento de Relaciones de Trabajo



23 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-95-2024

Página 2 de 9

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.

Como se puede observar, dicho numeral, dispone de manera muy general la posibilidad de creación de un Comité, visualizándolo como un sistema de organización que permite la representación del colectivo de trabajadores ante el patrono, cuando requieran *resolver sus diferencias por medio del arreglo directo*¹.

Complementando lo anterior, traemos a colación el concepto que brinda el Diccionario Usual del Poder Judicial:

*“Órgano representativo de trabajadores que, en un centro de trabajo, se constituye para la defensa de sus intereses y que, generalmente, desempeña una función organizadora de cooperación entre los empleados y la dirección y la conciliación de la autoridad de los patronos y los derechos de los trabajadores.”*²

Una vez teniendo claro su concepto, resulta de interés citar normativa internacional general que lo respalda y a la vez, normativa nacional más específica, que aborda la posibilidad de acreditar a sus miembros a través de un procedimiento de registro ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según lo dispuesto en la parte final del artículo 615 del Código de Trabajo.

¹ Sobre el arreglo directo se puede consultar el criterio general de la Dirección Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número OFP-MTSS-DAJ-AER-069-2024 del 15 de enero de 2024.

² https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=comite+de+empresa&search_type=contains&limit=10&ncforminfo=QOXHxk-18DxWAJvuHtjNbml2mF2YnrsR7alZT7Q3YnzntMSOPUQNVIMEZRDRDQ28pk-EILX3P6oqJZLuZiNsWdjArlylJ0WLhD35smZitQU-VewC7N701ZoJhXLdul30ZdPfjuZt6eAtrs1sPv8DJQhAX3t4oxjh0



23 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-95-2024

Página 3 de 9

Sobre la normativa internacional, destacamos el Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), artículo 3, inciso (b), que en lo que interesa reza:

“Artículo 3

A los efectos de este Convenio, la expresión representantes de los trabajadores comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

(...)

(b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.”

En el inciso (b) de esta normativa internacional, consideramos procedente incluir a los miembros elegidos por los trabajadores para conformar un Comité, quienes podrán representar a los trabajadores como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este tipo de representantes y su respectiva acreditación, se creó como complemento de las anteriores normas, el Decreto Ejecutivo número 37184-MTSS denominado: *“Reglamento de Acreditación de los miembros de los Comités Permanentes de Trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”*, que fue publicado en La Gaceta No. 129, Alcance Digital No. 87 del 4 de julio del 2012, conformado por 4 artículos.

El objeto de esta reglamentación se observa con claridad en su artículo número 1, que textualmente dice:

“Artículo 1.- Del objeto

*Las presentes disposiciones regularán la acreditación de los miembros de los Comités Permanentes de Trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 504 y siguientes del Código de Trabajo.”**



23 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-95-2024

Página 4 de 9

Como su nombre lo indica, esta normativa regula la manera específica en que se deben acreditar los miembros de un Comité Permanente de Trabajadores.

Puntualmente en los artículos 2 y 3 se detalla el tema de la elección de sus miembros, así como la debida comunicación ante el Departamento de Relaciones de Trabajo de este Ministerio (en adelante DRT), literalmente indican:

“Artículo 2.- De la elección de los miembros de los Comités Permanentes de Trabajadores.

Los Comités Permanentes de Trabajadores estarán integrados por no más de tres miembros. Dichos representantes deben ser electos en una Asamblea de Trabajadores convocada al efecto, durante la cual se deberá garantizar un procedimiento conforme los principios democráticos del voto secreto y libre participación, quedando expresamente prohibida la intervención, directa o indirecta, del patrono o sus representantes durante la Asamblea. De dicha Asamblea se deberá levantar un Acta.

Cuando la empresa u organización cuente con varios centros de trabajo, se podrán designar delegados, en cuyo caso se considerará el número de personas trabajadoras que representan para efectos de quórum durante la Asamblea, pero su voto tendrá el mismo valor que el del resto de asistentes a la Asamblea, a efectos de la elección del Comité.”

“Artículo 3.- De la comunicación al Departamento de Relaciones de Trabajo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 del Código de Trabajo, constituido el Comité Permanente de Trabajadores sus miembros lo informarán así al



23 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-95-2024

Página 5 de 9

Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento, junto con copias auténticas del Acta de la Asamblea de Trabajadores realizada para tal efecto.

El Acta de Asamblea deberá hacer constar: a) La asistencia de al menos el 50% de las personas trabajadoras de la empresa con la indicación de sus nombres y apellidos y números de identificación, b) El nombre y las calidades de las personas trabajadoras elegidas para conformar el Comité Permanente de Trabajadores, c) La fecha, hora y lugar en donde se realizó la Asamblea, d) El cumplimiento de las reglas previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, e) y cualquiera otra incidencia relevante presentada en la Asamblea.

El Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acreditará y mantendrá en depósito la designación de los miembros de los Comités Permanente de Trabajadores, así como el Acta que respalda la elección.”
(La negrita y subrayado no corresponden al texto original.) *

*(Se aclara que el artículo 506 del Código de Trabajo que indican los artículos 1 y 3 del Reglamento de Acreditación de los miembros de los Comités Permanentes de Trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social corresponde al párrafo segundo del artículo 615 del Código de Trabajo actual, que fue reformado por el artículo 2° de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, denominada "Reforma Procesal Laboral".)

Como se puede observar de las regulaciones específicas que existen en la reglamentación reseñada, existen varios requisitos que se deben cumplir para que los miembros del Comité puedan ser acreditados ante el DRT, en consecuencia, dicho



23 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-95-2024

Página **6** de **9**

Departamento es el encargado de velar por el cumplimiento de estos, previo a acreditar y mantener en depósito la elección de los miembros del Comité.

Dentro de los requisitos a verificar por el DRT destacan:

- La presentación de la nota firmada por los miembros electos en el plazo de 5 días posteriores a su nombramiento ante el DRT.
- Presentación del acta de asamblea de trabajadores y copias auténticas de la misma.
- El Comité debe estar integrado por no más de 3 trabajadores.
- No puede intervenir el patrono ni directa ni indirectamente durante la asamblea.
- La asamblea debe ser convocada con antelación, no dispone la norma el tiempo de antelación.
- A la asamblea de trabajadores deben asistir al menos el 50% de los trabajadores de la empresa debidamente identificados,
- Necesariamente debe darse un procedimiento de votación secreta y de libre participación de los trabajadores asistentes.

Estas exigencias normativas deben constar en el acta de la asamblea de trabajadores que se debe levantar al efecto, que como indicamos líneas atrás, deberá ser presentada en el Departamento de Relaciones Laborales del MTSS, quien luego de revisar la documentación tendrá la facultad de acreditar a los miembros elegidos del Comité, al mismo tiempo que tendrá en depósito la designación de sus miembros y los documentos que respaldan el acto.

Como ha quedado de manifiesto, el Comité Permanente de Trabajadores, corresponde a una alternativa válida, con respaldo legal, para que los trabajadores puedan designar de



23 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-95-2024

Página 7 de 9

forma democrática a sus representantes, con la finalidad de que acudan ante el patrono a tratar quejas y solicitudes.

No obstante, lo anterior, resulta de vital importancia tener claro que, el Comité Permanente de Trabajadores, no puede pretende suplantar o menoscabar a la organización sindical que pueda existir en el centro de trabajo.

El patrono deberá tener presente lo señalado por la Sala Constitucional, en el sentido de que *“el Convenio n° 135 de la OIT resguarda la representación sindical sobre las otras formas de organización no sindicales. Al respecto el cuerpo normativo mencionado establece en el artículo cinco: “Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, **habrá de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de los representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes.**”*³ La negrita no corresponde al original.

Por consiguiente, *“(…) en la hipótesis de la coexistencia de agrupaciones (de igual o de distinta naturaleza) de trabajadores dentro del ámbito empresarial, **el patrono no podría desatender la máxima contemplada por el ordinal 33 de la Constitución, dándole un trato discriminatorio al sindicato, favoreciendo o privilegiando con su accionar a otras formas de organización gremial.**”*⁴ La negrita es suplida por el redactor.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 12457 – 2011 de las 15 horas 36 minutos del 13 de setiembre de 2011.

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 12457 – 2011 de las 15 horas 36 minutos del 13 de setiembre de 2011.



23 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-95-2024

Página 8 de 9

Lo anterior nos permite afirmar, que la organización sindical, podrá ejercer el derecho de la negociación colectiva, por encima de la actuación que pueda realizar un Comité Permanente de Trabajadores, pues coincidimos con la posición de la Sala Constitucional en el sentido **“(...) de que el derecho de negociación colectiva corresponde primordialmente a los sindicatos y que este tipo de organización laboral prevalece sobre cualquier otra en materia de negociaciones colectivas (...)”**⁵ (La negrita no corresponde al original), siendo que el comité permanente de trabajadores, organización o coalición temporal de trabajadores, podrán coadyuvar en el proceso de negociación, sin suplantar al sindicato en su labor negociadora con el patrono.

Finalmente, hacemos la anterior aclaración, con el objetivo de terminar de amalgamar la validez de conformación y actuación de un Comité Permanente de Trabajadores, pero sin dejar de lado, la limitante en su ámbito de acción, cuando entra en escena un sindicato de trabajadores dentro de la empresa.

Para dudas adicionales sobre la temática, cálculos y demás derechos laborales, se informa sobre el servicio de asesoría laboral que tiene habilitado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de salas virtuales de atención, ingresando a un chat en tiempo real. Se detallan las salas según temática y los horarios de atención:

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 12457 – 2011 de las 15 horas 36 minutos del 13 de setiembre de 2011.



23 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-95-2024

Página 9 de 9

	Asesoría Legal Laboral y Cálculo de Liquidación Abierto	Asesoría Legal Laboral y Cálculo de Liquidación. Horario: Lunes a viernes de 8:00 am a 3:45 pm
	Consultas de Casos y Denuncias de Inspección Abierto	Consultas de Casos y Denuncias de Inspección. Horario Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 3:45 p.m.
	Asesoría en materia de Trabajo Infantil y Trabajo Adolescente Abierto	Asesoría sobre Trabajo Infantil, Trabajo Adolescente, Trabajo Adolescente Peligroso, Legislación Nacional e Internacional. Horario: Lunes a Viernes de 8 am a 4 pm
	Asesoría en materia de Discapacidad y Trabajo Abierto	Asesoría en materia de Discapacidad y Trabajo. Horario: Lunes a Viernes de 8 am a 4 pm.
	Salarios Mínimos Abierto	Salarios Mínimos. Horario: Lunes a viernes de 8AM a 4PM

El ingreso a dichas salas de chat, se encuentra habilitado en la página web del Ministerio a saber: www.mtss.go.cr, en la parte inferior derecha se observa una figura de chat de color azul que dice “salas de atención chat”, o bien a través del siguiente enlace:

<https://sistemas.mtss.go.cr/sial/chat.salaschats.aspx>

Cordialmente,

Fernando Vega Montero

Ana Lucía Cordero Ramírez

Asesor

Jefe

Departamento de Asesoría Externa y Reglamentación.

fvm/alcr

Archivo